

*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16214-Telco

Panamá, 31 de julio de 2020

*“Por la cual, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronuncia sobre la **Consulta Pública No. 002-2020**, a través de la cual se sometió a consideración de la ciudadanía en general, la propuesta para conceder PERMISO TEMPORAL, por dos (2) meses adicionales, a los concesionarios de los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107), para que continúen utilizando las Bandas de Frecuencias previamente autorizadas durante el estado de emergencia decretado, sin costo, para salvaguardar la continuidad y no se desmejore la conectividad de los servicios públicos que prestan, entre otras medidas”.*

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (**ASEP**), como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;
3. Que la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones señala que la Autoridad Reguladora someterá a Consulta Pública, cualquier proyecto de resolución de aplicación general que afecte significativamente a los concesionarios de dichos servicios públicos, según sea el caso;
4. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No.31 de 1996, es política del Estado en materia de telecomunicaciones, propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales, para lo cual, *el uso adecuado del Espectro Radioeléctrico se constituye en un elemento fundamental*;
5. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**) tiene como objetivo establecer la segmentación del Espectro Radioeléctrico de la República de Panamá, atribuyendo a cada segmento, el uso que debe darse a las emisiones radioeléctricas o frecuencias contenidas en éstos;
6. Que la **ASEP**, con fundamento en el estado de emergencia nacional declarado, en los numerales 29 y 16 de los artículos 20 y 21 de la Ley No. 26 de 1996 y en el punto 16.3 denominado “Permisos Temporales” del **PNAF**, con el objeto de salvaguardar el interés público y con una alta consciencia que el Gobierno Nacional requiere (i) seguir fortaleciendo la provisión de la red de servicios de salud; (ii) implementar las plataformas virtuales y las capacidades necesarias para atender las regiones educativas; (iii) asegurar, en materia de seguridad pública, el cumplimiento de todas las medidas dictadas para enfrentar y mitigar la incidencia del “COVID-19”, informó a las empresas de servicios móviles (No. 106 y No. 107) que podían solicitar, **temporalmente**, el uso de la banda de AWS, por un término de 90 días, sin costo;

Resolución AN No. 16214-Telco  
Panamá, 31 de julio de 2020  
Pág. 2

7. Que las concesionarias de servicios móviles **TELFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CLARO PANAMÁ, S.A.**, aceptaron la propuesta realizada por la **ASEP** y formalizaron la solicitud del Permiso Temporal para utilizar la Banda de AWS; sin embargo, las concesionarias **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, y **DIGICEL (PANAMA), S.A.**, solicitaron autorización en la Banda de 700 MHz y de 1900 MHz, respectivamente, sustentado sus peticiones en que no cuentan con el equipamiento que les permita dar una respuesta inmediata ante la creciente demanda, y que como ya operan bandas contiguas en dichos segmentos, solo requieren ocuparse de realizar la expansión de las redes actuales, a través de las correspondientes actualizaciones de configuración y licenciamiento;
8. Que en virtud de lo anterior, la **ASEP** autorizó mediante las Resoluciones AN No. 16044-Telco, AN No. 16045-Telco, AN No. 16046-Telco, todas de 26 de marzo de 2020, y la Resolución AN No. 16053-Telco de 30 de marzo de 2020, los canales de frecuencias requeridos por las concesionarias, hasta el 30 de junio de 2020, sin costo, y antes que venciera este plazo, las empresas presentaron a la Entidad distintas solicitudes, para que se concediera un tiempo adicional, con las siguientes opciones:
  - Extensión del uso por seis (6) meses adicionales, sin costo;
  - Extensión del plazo temporal otorgado, hasta tanto se levante el estado de emergencia sanitaria nacional o el Ministerio de Economía y Finanzas fije el precio para el uso permanente de la banda de frecuencias AWS;
  - Extensión del plazo temporal otorgado por noventa (90) días adicionales, al 30 de junio, tiempo que estiman puede prolongarse la coyuntura pandémica (COVID-19), y en el que necesitan hacer uso del recurso escaso para mantener la calidad del servicio de los clientes/usuarios; agregando que consideran el término más que suficiente para que el Ejecutivo establezca el valor del Megahercio y se lleve a cabo la negociación con los operadores interesados en la banda.
9. Que analizadas estas peticiones, la **ASEP** informó a las concesionarias que ya se había realizado un sacrificio económico importante, al concederle el uso temporal de espectro radioeléctrico, hasta el 30 de junio, sin costo, pero que consciente del impacto económico que ha podido generar esta pandemia y de la necesidad imperiosa que los usuarios no se vean afectados en su conectividad y en sus actividades, con fundamento en el punto 16.3 denominado "Permisos Temporales" del **PNAF**, procedió a extender el Permiso Temporal concedido hasta el 31 de julio de 2020, sin costo; completando con esta extensión, el plazo de cuatro (4) meses improrrogables que establece la norma para el uso temporal de frecuencias;
10. Que ante la decisión de concederle esta extensión hasta el 31 de julio de 2020, las empresas **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, y **DIGICEL (PANAMA), S.A.**, presentaron Recursos de Reconsideración, citando que la **ASEP** tiene amplias facultades *para conceder un término más allá de los cuatro (4) meses otorgados*, ya que el espectro es fundamental para mantener la conectividad y brindar servicios de calidad a los usuarios finales, y ante un escenario de flujos de ingresos reducidos, inversiones limitadas y un estado de las redes con niveles de demanda al alza, se hace necesario ampliar el plazo del espectro, sin costo, *hasta el 31 de diciembre de 2020*;
11. Que esta Autoridad Reguladora considera necesario que para extender el plazo en el uso de las bandas previamente autorizadas, durante este estado de emergencia decretado, tal como requiere la industria móvil, debe someter, tal como se efectuó con la adopción de la Resolución AN No. 12763-Telco de 1 de octubre de 2018, a Consulta Pública una propuesta, toda vez que el fundamento establecido en el artículo 16.3 del actual **PNAF** tiene reglamentado el **Permiso Temporal** de frecuencias, con una duración máxima de cuatro (4) meses;
12. Que la **ASEP** está facultada para adoptar las directrices o reglamentaciones que respondan a las necesidades regulatorias y técnicas de los servicios públicos bajo su competencia y al interés general, procurando el bienestar social representado en los clientes y/o usuarios de los servicios públicos sujetos a su competencia;
13. Que en tal sentido, los días martes 21 de julio, miércoles 22 de julio y jueves 23 de julio de 2020, mediante avisos publicados en dos (2) diarios de circulación nacional, la **ASEP** anunció la celebración de la **Consulta Pública No.002-2020**, a través de la cual se sometió a consideración de la ciudadanía, la propuesta para conceder **PERMISO TEMPORAL**, por dos (2)

Resolución AN No. 16214-Telco  
Panamá, 31 de julio de 2020  
Pág. 3

meses adicionales a los concesionarios de los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107), y continúen utilizando las bandas previamente autorizadas durante el estado de emergencia decretado, para que dentro del periodo comprendido del 24 al 30 de julio de 2020, cumpliendo con el principio de transparencia y participación ciudadana, que consagran los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública, los interesados presenten sus comentarios sobre los temas planteados;

14. Que concluido el periodo de presentación de opiniones, esta Autoridad Reguladora procedió a levantar un Acta de Cierre el día 30 de julio de 2020, con los participantes que remitieron sus comentarios, quedando la siguiente constancia de presentación:

<b>Nombre del participante</b>	<b>En representación de:</b>
Adviel Centeno Mayta	Cable & Wireless Panamá, S.A.
Annelise Valdés	Digicel (Panama), S.A.
Eida Luz Chang V.	Telefónica Móviles Panamá, S.A.
Zenia Vásquez de Palacios	Contraloría General de la República
Antonio García A.	Claro Panamá, S.A.

15. Que en virtud que los comentarios recibidos en la Consulta Pública en su mayoría son coincidentes, la **ASEP** ha considerado conveniente hacer una referencia general y agrupada por materia, para lo cual inicia con los planteamientos presentados:

#### **PROPUESTA ORIGINAL DE LA CONSULTA PÚBLICA**

- Manifiestan estar de acuerdo con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en conceder **PERMISO TEMPORAL**, por dos (2) meses adicionales, para que los concesionarios de los Servicios de Comunicaciones Personales (No. 106) y de Telefonía Móvil Celular (No. 107), continúen utilizando, sin costo, las Bandas de Frecuencias previamente autorizadas durante el estado de emergencia decretado, para salvaguardar la continuidad y no se desmejore la conectividad de los servicios públicos que se prestan.
- Coinciden que dicho espectro ha sido de gran apoyo para poder cumplir con la nueva demanda de servicios de telecomunicaciones que generó el teletrabajo, la educación virtual, entre otros, que no existían previo a la declaración del estado de emergencia.

#### **PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PLAZO EXTENDIDO**

- Consideran que se deje asentado dentro de la Resolución por la cual se pronuncie la **ASEP** sobre la Consulta Pública No. 002-2020, la posibilidad de prorrogar dicho término con posterioridad al 30 de septiembre de 2020, toda vez que existen elementos que pueden variar el espíritu que motiva la propuesta de reglamentación, como:
  - Que no se hayan concluido las evaluaciones con las Autoridades pertinentes sobre el precio más eficiente a pagar por el uso del espectro en las bandas que serán puestas a disposición, ya que (2) meses no es suficiente para que el Gobierno pueda determinar y negociar con los operadores una nueva metodología de fijación del costo del espectro radioeléctrico, por lo que se tendrá que solicitar una nueva extensión del uso temporal del espectro radioeléctrico.
  - Que persistan o se extremen las medidas sanitarias por las cuales se declaró el estado de emergencia nacional, que derivan en un alza del consumo de servicios fijos y de datos móviles, aunado al recrudecimiento de indisponibilidad de solvencia económica por los usuarios finales para afrontar el pago oportuno de sus obligaciones por servicios contratados, y la liquidez de la industria en general, limitando la capacidad para afrontar el pago por uso de espectro radioeléctrico.
  - Que se apruebe y convierta en Ley de la República la ampliación del plazo para la adopción de medidas especiales para la suspensión temporal del pago de servicios públicos, que profundizaría la disminución de los ingresos de los

Resolución AN No. 16214-Telco  
Panamá, 31 de julio de 2020  
Pág. 4

operadores, situación que les permita invocar la evaluación y revisión de la CLÁUSULA 59 de los Contratos de Concesión, por la imposibilidad de afrontar el pago por el uso de espectro radioeléctrico.

- Proponen que la extensión se realice hasta el 31 de diciembre de 2020, sujeto a reevaluación por parte de ASEP dependiendo de la vigencia o no, del estado de emergencia nacional, fórmula que permitiría disminuir la incertidumbre que conlleva estar sometidos a plazos muy cortos acompañados de una orden de cesar emisiones al momento de vencerse dichos plazos como se ha venido estableciendo.
- Plantean como otra alternativa respecto al plazo, que la norma podría señalar que los dos (2) meses sean prorrogables automáticamente por períodos iguales, esto les permitiría operar con tranquilidad para el caso en que no haya decisión oportuna en cuanto a la definición del precio para adquirir el espectro.
- Destacan que otra de las razones por las cuales es imperativo ampliar el plazo o preestablecer la posibilidad de prórrogas automáticas radica en el hecho de que una vez esté decidido el precio del espectro, tanto el Gobierno como los operadores deben contar con el tiempo suficiente para agotar las instancias internas de aprobación, pago y formalización de la asignación, actividades que normalmente tardan semanas en concretarse, periodo que es incierto en estado de emergencia nacional.
- Sugieren que el plazo para el uso temporal de la Banda AWS continúe y concluya dos (2) meses después que sea declarada la terminación de la emergencia sanitaria por COVID-19 y el Órgano Ejecutivo determine un precio actualizado del Megahercio.

#### **SOBRE EL USO DEL SEGMENTO EN LA BANDA DE 700 MHz y 1900 MHz**

- Señalan que la fijación del precio recae sobre la banda de frecuencias AWS, ya que la banda 1900 MHz en uso temporal gratuito tiene precio asignado y que el segmento de reserva de la banda 700 MHz, cuyo uso fue permitido de manera temporal, no podrá ser asignado a ningún operador para cumplir con el ordenamiento vigente y las reglas de asignación de bandas de frecuencias a las concesiones Tipo A.
  - Manifiestan que la asignación de la banda de 700 MHz contraviene las reglas de asignación de espectro en cuanto a la proporción por banda que le corresponde a cada concesionario y distorsiona la competencia en el mercado móvil, toda vez que el operador que lo tiene en uso se le estaría dando una ventaja competitiva permanente con respecto a los otros operadores del mercado, porque además de tener mayor ancho de banda en esa frecuencia que el resto de los operadores, expandiría su red utilizando los equipos que ya tiene instalados para explotar dicha banda sin necesidad de adquirir nuevos, a diferencia de la inversión adicional que sí tendrían que hacer el resto de los operadores.
  - Comentan que en ninguna de las resoluciones expedidas por ASEP para extender a los dos operadores que no hicieron uso de la BANDA AWS se ha hecho referencia al manejo diferenciado, condiciones especiales y/o a las restricciones o limitantes regulatorias, en caso que existan, para mantener o no el uso de dichas frecuencias, ni explicación de que su uso no implica uso preferente de las mismas, por lo que debe la ASEP indicar que NO SE PODRÁ ADJUDICAR DE FORMA DEFINITIVA LA BANDA DE 700 MHz, sin modificar la regulación vigente para que de manera igualitaria los cuatro (4) operadores puedan aspirar a la adquisición de dicho rango.
16. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar y evaluar los comentarios y observaciones presentadas, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones, relacionadas a su competencia y a los hechos fácticos que han originado, desde el mes de marzo de 2020, con el estado de emergencia decretada en Panamá, que se concediera la autorización temporal, sin costo, de la banda de AWS, 700 MHz y 1900 MHz, para el uso de las empresas concesionarias de servicios móviles;
17. Que la Constitución Política de la República de Panamá define en sus Artículos 258, 259 y 284 el concepto de los bienes que pertenecen al Estado, que son de uso público y que las concesiones

Resolución AN No. 16214-Telco  
Panamá, 31 de julio de 2020  
Pág. 5

que sean prestadas para atender servicios públicos, se inspirarán en el bienestar social y el interés público;

18. Que la **ASEP**, es la entidad a la que le corresponde, conforme a sus funciones y atribuciones, regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones y de manera específica establecer la segmentación del Espectro Radioeléctrico de la República de Panamá, atribuyendo a cada segmento el uso que se pueda dar a las emisiones radioeléctricas o frecuencias contenidas en éstos, cuyo espacio aéreo por donde se propagan estas ondas radioeléctricas **es un bien público nacional**;
19. Que tal como se dejó constancia en la Propuesta de Consulta Pública No. 002-2020, de manera muy detallada, se establecieron como “Hechos Fácticos” todas las normativas sanitarias decretadas por nuestras autoridades, iniciadas desde marzo, con la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, en la cual el Consejo de Gabinete en Panamá declaró el estado de emergencia nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa “COVID-19”, hechos que generaron que la **ASEP** evaluara la opción de otorgar Permiso Temporal para el uso de frecuencias, sin costo, y con base al **PNAF**, hasta el 30 de junio de 2020, para la utilización de los concesionarios de servicios móviles;
20. Que dichas normativas y estado de emergencia, que aún continúa, fueron los activadores principales para que la **ASEP** considerara conceder, de la propuesta original de uso temporal hasta el 30 de junio, un aplazamiento hasta el 31 de julio de 2020; sin embargo, se propuso que ante los hechos fácticos actuales se celebrara una Consulta Pública y se concedieran dos (2) meses adicionales a las empresas concesionarias que previamente cuentan con esta autorización, para salvaguardar la continuidad de los servicios móviles durante la emergencia sanitaria y no se vean desmejorados ni interrumpidos los servicios públicos que hoy son los que están siendo utilizados ampliamente por los usuarios, producto de la cuarentena;
21. Que dentro del término de los dos (2) meses que se proponen adicionar, se deben concluir las evaluaciones con las Autoridades pertinentes sobre el precio a pagar por su uso y sobre las bandas que serán puestas a disposición, que cumplan con las normativas establecidas por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);
22. Que esta Autoridad, sobre los señalamientos de los concesionarios respecto a las asignaciones temporales en las bandas de 700 MHz y 1900 MHz, considera importante precisar que en cuanto al Canal Dúplex A-A’ de la banda de 700 MHz, esta Autoridad es conocedora de la normativa dispuesta en el **PNAF**, la cual, con la Resolución AN No. 5628-Telco de 28 de septiembre de 2012 modificó dicho Plan y atribuyó la banda de 700 MHz para su uso a los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107), y **dispuso reservar de acuerdo a las recomendaciones internacionales, una porción del espectro en dicha banda para uso de organismos de Protección Pública, Operaciones de Socorro o servicios afines**, sin afectar el principio de equidad en la distribución de las porciones correspondientes a los proveedores de servicios móviles;
23. Que ante lo anterior señalado, debemos manifestar que la **ASEP** no ha recibido formalmente solicitud de algún estamento de seguridad del Estado, con respecto al uso del Canal A-A’; por lo que, es importante resaltar que dicho canal no está asignado, y por tanto, su uso actual no ocasiona interferencias. Ante la situación de emergencia nacional que atraviesa Panamá, la **ASEP**, de manera transparente puso a disposición de los operadores móviles celulares la Banda de AWS, pero, tal como consta en los considerandos de la Resolución AN No. 16046-Telco de 26 de marzo de 2020, se evaluó la solicitud presentada por la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, y **se autorizó su uso temporal** en el canal antes mencionado, debido a la rápida implementación que podían realizar en sus redes, por ser un canal contiguo a sus actuales asignaciones formales;
24. Que en ningún momento, el permiso temporal del Canal A-A’ ha significado una autorización definitiva ni mucho menos un compromiso a futuro ofrecido por la **ASEP** a la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, para que adquiera el canal antes mencionado, en la compra de ese espectro adicional para sus operaciones;

Resolución AN No. 16214-Telco  
Panamá, 31 de julio de 2020  
Pág. 6

25. Que las Resoluciones a través de las cuales se han instrumentado estas autorizaciones, definen específicamente que son permisos temporales, sin costo, los cuales deben cesar en sus operaciones, una vez venza el término de su uso, condición dictada de manera uniforme e igualitaria a todos los concesionarios de servicios móviles;
26. Que la propuesta de buscar con las Autoridades pertinentes una metodología en el precio por el uso del megahercio del espectro, ha sido enfocada en la Banda de AWS, y en ningún momento ha implicado el Canal A-A' de la banda de 700 MHz, ni la definición del precio en la banda de 1900 MHz, el cual, como todas las empresas concesionarias conocen, ya ha sido definido;
27. Que en cuanto al Canal Dúplex D-D' de la banda de 1900 MHz, **asignado temporalmente** a la empresa concesionaria **DIGICEL (PANAMA), S.A.**, debemos señalar en primer lugar que es conocido por la industria móvil que en el año 2008, cuando se dio la apertura de esta banda, se dispuso dejar canales contiguos a las asignaciones de los cuatro (4) operadores que adquirieron espectro en la banda de 1900, para futuro crecimiento de sus redes, opción que todos los concesionarios utilizaron a excepción de **DIGICEL**, por lo que esta Autoridad nuevamente no encuentra inconvenientes en permitir el uso temporalmente de este canal. En el evento que **DIGICEL**, se muestre interesado en extender el uso de dicha porción de espectro, más allá de la finalización del permiso de uso temporal correspondiente, deberá realizar el pago al precio equivalente pagado por los otros concesionarios que ocupan esta banda, con los ajustes financieros que se realizan en la metodología de pago;
28. Que finalmente sobre las distintas solicitudes de extender el plazo del uso del espectro hasta diciembre de 2020, hasta que culmine el estado de emergencia o hasta incluso dos (2) meses después que culmine el estado de emergencia, debe esta Autoridad señalar y reiterar una vez más que dicho recurso escaso autorizado temporalmente, sin costo, para el uso de las empresas concesionarias, representa un valor importante, de sacrificio que está realizando el Estado, para contribuir en la búsqueda de soluciones; sin embargo, extender el plazo, más allá de 6 meses, representa que esta Autoridad debe contar con el aval y con las dispensas que corresponden de los organismos reguladores y fiscalizadores de los bienes públicos del Estado;
29. Que en virtud de lo anterior, como parte de la propuesta de esta Consulta se estableció que dentro del término de dos (2) meses, en el que deben concluir las evaluaciones con las Autoridades pertinentes sobre el **precio a pagar por su uso** y sobre las bandas que serán puestas a disposición, que cumplan con las **normativas establecidas** por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**), por lo que, esta Autoridad debe mantener la propuesta presentada sin cambios, esperando la definición de las Autoridades competentes, con respecto al precio del megahercio y su forma de pago;
30. Que esta Autoridad precisa aclarar que la propuesta de la Consulta Pública No.002-2020, desde ninguna óptica fue diseñada con la posible evaluación o fijación de una nueva fórmula en el cálculo del precio del espectro en las bandas de AWS, con una posible fijación de bandas a adquirir, ya que, como es conocido por las concesionarias de servicios móviles, dichos procesos deben cumplir con las normativas vigentes y con sus contratos de concesión, relacionados con adjudicación de espectro y que este procedimiento que se está consultando, sólo atiende a la necesidad de que, el permiso temporal concedido, sin costo, sea extendido, por un tiempo adicional, para que la conectividad de estos servicios no se vean desmejorados o interrumpidos;
31. Que esta Autoridad Reguladora debe insistir, tal como lo ha comentado en otras reglamentaciones, que si bien el **PNAF** y las directrices dictadas relacionadas con los planes y reglamentaciones técnicas, consideran las recomendaciones internacionales de organismos especialistas y rectores en la materia; es importante distinguir que la evaluación que hace esta Autoridad a cada segmento de frecuencia y a su uso se realiza considerando las condiciones regulatorias, la realidad de nuestro país y las necesidades de nuestros concesionarios;
32. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, luego de analizar y evaluar los comentarios y observaciones presentadas por los concesionarios participantes, procede a adoptar la propuesta sometida a Consulta Pública, bajo los mismos términos, en el que se conceden dos (2) meses adicionales, hasta el 30 de septiembre de 2020, plazo en el que las Autoridades competentes deben dejar definido el precio del megahercio y su forma de pago;

Resolución AN No. 16214-Telco  
Panamá, 31 de julio de 2020  
Pág. 7

33. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el Numeral 6 del Artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR** por concluida la **Consulta Pública No. 002-2020**, a través de la cual se sometió a consideración de la ciudadanía en general, la propuesta para conceder PERMISO TEMPORAL, por dos (2) meses adicionales, a los concesionarios de los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107), para que continúen utilizando las Bandas de Frecuencias previamente autorizadas durante el estado de emergencia decretado, sin costo, para salvaguardar la continuidad y no se desmejore la conectividad de los servicios públicos que prestan, entre otras medidas.

**SEGUNDO: ADOPTAR** el procedimiento relacionado con la obtención de la extensión del **Permiso Temporal** que podrán solicitar las empresas concesionarias de los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107), y que describimos a continuación:

#### “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE PERMISO TEMPORAL

El Permiso Temporal para la utilización de los dos (2) meses adicionales, para que los concesionarios de los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107) continúen utilizando, sin costo, las Bandas de Frecuencias previamente autorizadas, debe ser formalizado por las empresas, mediante la presentación de un Memorial dirigido al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho Memorial, atendiendo las medidas dictadas por las autoridades sanitarias y ante las restricciones de movilidad actuales, debe ser presentado por las empresas concesionarias vía correo electrónico, a la dirección: [oal@asep.gob.pa](mailto:oal@asep.gob.pa)

Con la solicitud del Permiso Temporal, las concesionarias deberán presentar una Declaración Jurada, debidamente Notariada, que indique lo siguiente:

1. Que todas las inversiones realizadas para la operación temporal de las frecuencias o canales autorizados, son a su cuenta y riesgo, por lo que no podrán solicitar compensaciones o indemnización alguna.
2. Que reconocen que los canales o frecuencias autorizados que se otorga en calidad de Permiso Temporal, para una futura asignación, deben cumplir con las normativas establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
3. Que dejarán de utilizar las frecuencias o canales autorizados, otorgados en Permiso Temporal, en la fecha que establezca dicho permiso.

Una vez presentada la solicitud, esta Autoridad Reguladora evaluará la misma y de cumplir con el objeto y demás requisitos establecidos, otorgará a través de una Resolución, el correspondiente Permiso Temporal.

#### OTRAS DISPOSICIONES

Antes del 30 de septiembre de 2020, término en el que vence el plazo concedido de dos (2) meses adicionales, para que los concesionarios de los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107), continúen utilizando las Bandas de Frecuencias previamente autorizadas durante el estado de emergencia decretado, a quienes se le haya otorgado el Permiso Temporal, deberán presentar un **resumen del comportamiento del tráfico** en la red móvil que comprenda los meses de abril hasta septiembre.

Las empresas concesionarias de los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107), deberán presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios

Resolución AN No. 16214-Telco  
Panamá, 31 de julio de 2020  
Pág. 8

Públicos una Declaración Jurada, vencido el término de los dos (2) meses, que indique que han cesado las operaciones en los canales o frecuencias de la banda autorizados en Permiso Temporal.

Una vez terminado el plazo otorgado en el Permiso Temporal para la utilización de los canales o frecuencias, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá fiscalizar la ocupación en dicha banda, por canal, para asegurarse del cese de las operaciones.

Esta Autoridad iniciará el Proceso Sancionador correspondiente, de constatar que alguna concesionaria no haya cumplido con el cese de las operaciones arriba descrito, a menos que cuenten con las autorizaciones de uso de esas porciones del Espectro, conforme a las evaluaciones y formalizaciones realizadas por las Autoridades pertinentes sobre el precio definitivo a pagar por su uso.”

**TERCERO: DAR A CONOCER** que esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Ley No.6 de 22 de enero de 2002; Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones; Resolución AN No. 12763-Telco de 1 de octubre de 2018; y, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General

